Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5508/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5508/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de noviembre de 2022	Sentido: **MODIFICAR** la respuesta
Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090172922000769
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular solicitó al Sujeto Obligado copia de las solicitudes del servicio titulado: "asesoría en asamblea general de condominios" de los diecisiete regímenes condominales de Pemex Picacho, asimismo; requirió el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público que haya acudido a las asambleas generales ordinarias y sesiones de consejo a proporcionar dicho servicio; el nombre, cargo y área de adscripción del superior jerárquico que haya asignado la labor en comento.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El Sujeto Obligado a través de la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan proporcionó información en virtud de la cual manifestó dio atención a la solicitud de la persona recurrente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente señala como agravio de manera medular la entrega de la información incompleta por el Sujeto Obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV**, MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente: ➢ Proporcione copia de las solicitudes localizas del servicio denominado "asesoría en asamblea general de condominios/condóminos" de la Unidad Habitacional Pemex Picacho, relativo a la información manifestada en vía de alegatos. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Solicitudes de servicio, asamblea general, condóminos, condominios, sesiones de consejo.	

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5508/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Procuraduría Social de la Ciudad de México***; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	20
RESOLUTIVOS	20

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090172922000769**, mediante la cual requirió:

> *"Solicito a la PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, copia de las solicitudes de SERVICIO titulado "asesoría en asamblea general de condominios"; servicio mediante el cual se ha obtenido asesoría de parte de funcionarios públicos al acudir a asamblea generales de los diecisiete regímenes condominales de Pemex Picacho, así como a las sesiones de consejo del conjunto condominal, también conocido como unidad habitacional Emilio Portes Gil, ubicada en Periférico Sur 4091, Tlalpan, C.P. 14200, 14140, 14130, en la Ciudad de México.*
>
> *Y solicito se informe el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público que haya acudido a las asambleas generales ordinarias y sesiones de consejo a proporcionar dicho servicio, así como el nombre, cargo y área de adscripción del superior jerárquico que haya asignado la labor en comento." (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 07 de octubre de 2022, la ***Procuraduría Social de la Ciudad de México***, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **ODTLP/954/2022,** de fecha 04 de octubre de 2022, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan de la ***Procuraduría Social de la Ciudad de México***; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

> *"…Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la solicitud de acceso de información pública, identificada con el número de folio **090172922000769**. ingresada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ocurso mediante el cual peticionario solicita:*
>
> > *"Solicito a la PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, copia de las solicitudes de SERVICIO titulado "asesoría en asamblea general de condominios"; servicio mediante el cual se ha obtenido asesoría de parte de funcionarios públicos*

al acudir a asamblea generales de los diecisiete regímenes condominales de Pemex Picacho, así como a las sesiones de consejo del conjunto condominal, también conocido como unidad habitacional Emilio Portes Gil, ubicada en Periférico Sur 4091, Tlalpan, C.P. 14200, 14140, 14130, en la Ciudad de México. Y solicito se informe el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público que haya acudido a las asambleas generales ordinarias y sesiones de consejo a proporcionar dicho servicio, así como el nombre, cargo y área de adscripción del superior jerárquico que haya asignado la labor en comento." (Sic)

Al respecto me permito informar a usted, que dentro de los archivos físicos de esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan no se encontró solicitud de asesor para asamblea de alguno de los regímenes de la unidad habitacional Pemex Picacho, en cambio. se encontró una solicitud de "Asesoría en Asamblea General de Condóminos". para la sesión de consejo de administración, de la Unidad Habitacional Pemex Picacho, así mismo le hago de su conocimiento que el asesor que se comisionó para la asamblea fue el C. Juan Pablo Sánchez Quiroz. como personal adscrito a la Oficina Desconcentrada en Tlalpan, de igual manera le hago saber que la titular de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan. la Lic. Maricela Villarruel Cabello designó a dicho asesor…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de octubre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

"En lo que se refiere a la única solicitud de "Asesoría en Asamblea General de Condóminos" aportada como respuesta a esta solicitud de información folio 090172922000769, NO se aporta el nombre, CARGO y área de adscripción del servidor público que acudió a la Asamblea del 24 de septiembre de 2022 en Pemex Picacho, solo se aporta el nombre y área de adscripción. De manera que solicito se me informe qué cargo o puesto ocupa. Por otra parte, en el formato TSDOPC_ORG_2 que se anexa, se tacha incorrectamente la personalidad jurídica de quién solicita la asesoría, así como la ubicación del condominio en el que se dará la asesoría. Por lo demás, falta por informar de todas las demás solicitudes hechas a la PROSOC para que se brindara asesoría en las asambleas generales ordinarias." (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 13 de octubre 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y respuesta complementaria. El 03 de noviembre de 2022, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, a través del oficio **UT/1842/2022**, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la ***Procuraduría Social de la Ciudad de México***, acompañado de sus anexos, por medio de los cuales hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, notificada al correo electrónico de la persona recurrente, sin embargo, se aprecia que el oficio **ODTLP/1079/2022,** de fecha 03 de noviembre de 2022, emitido por la JUD de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan/Magdalena Contreras/Xochimilco/Milpa Alta, no precisa la información tendiente a satisfacer los requerimientos de la persona recurrente, en virtud que en su parte medular, se ciñe a informar lo siguiente:

"…

Respuesta complementaria

1.- *"copia de las solicitudes de SERVICIO titulado "asesoría en asamblea general de condominios" (SIC); servicio mediante el cual se ha obtenido asesoría de parte de funcionarios públicos al acudir a asamblea generales de los diecisiete regímenes condominales de Pemex Picacho"*

Con respecto al punto 1, le hago saber que no existen solicitudes para "asesoría en asamblea general de condóminos", para cada uno de los diecisiete regímenes.

2.- *"así como a las sesiones de consejo del conjunto condominal, también conocido como unidad habitacional Emilio Portes Gil, ubicada en Periférico Sur 4091, Tlalpan, C.P. 14200, 14140, 14130, en la Ciudad de México" (SIC)*

En relación al punto 2, después de realizar una búsqueda dentro de los archivos electrónicos y físicos de esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan, se encontró se encontró una solicitud de "Asesoría en Asamblea General de Condóminos", para la sesión de consejo de administración, de la Unidad Habitacional Pemex Picacho, de conformidad a los artículos 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la información solicitada contiene Datos Personales, es por ello que se entregará en Versión Pública la solicitud promovida para "Asesor en Asamblea General de Condóminos

3.- *"Y solicito se informe el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público que haya acudido a las asambleas generales ordinarias y sesiones de consejo a proporcionar dicho servicio, así como el nombre, cargo y área de adscripción del superior jerárquico que haya asignado la labor en comento"(SIC)*

Con relación al punto 3, le informo a usted que el nombre del servidor público que acudió a la Asamblea es el C. Juan Pablo Sánchez Quiroz, sin tener cargo alguno, sino como personal adscrito de esta oficina desconcentrada en Tlalpan, en calidad de contrato bajo honorarios, de igual manera le hago saber que la Lic. Maricela Villarruel Cabello teniendo el cargo de Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan, designo a dicho asesor.

…" (Sic)

VI. Cierre de instrucción. El 11 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de

haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX,

haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, los oficios por los

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

cuales se pretende atender la solicitud de información no satisfacen los requerimientos de la persona recurrente, asimismo, se precisa que existe información contradictoria proporcionada por el Sujeto Obligado consistente en que manifestó que no existen solicitudes de "asesoría en asamblea general de condóminos", sin embargo, localizó información conducente a la solicitud de "Asesoría en Asamblea General de Condóminos", de la Unidad Habitacional Pemex Picacho.

Cabe resaltar que no pasa desapercibido para este Instituto, que existe una variación de lenguaje utilizado por el recurrente en la denominación de la solicitud del servicio de su especial interés, así como, en la denominación del servicio informado por el Sujeto Obligado, no obstante, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley de la materia, se aplica la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente y se le tiene agraviándose por que no se le proporciona la información completa con motivo de las solicitudes de “Asesoría en Asamblea General de Condóminos” de la Unidad Habitacional Pemex Picacho.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al Sujeto Obligado copia de las solicitudes del servicio titulado: "asesoría en asamblea general de condominios"; de los diecisiete regímenes condominales de Pemex Picacho, también conocido como unidad habitacional Emilio Portes Gil, ubicada en Periférico Sur 4091, Tlalpan, C.P. 14200, 14140, 14130, en la Ciudad de México, así como el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público que haya acudido a las asambleas generales

ordinarias y sesiones de consejo a proporcionar dicho servicio; el nombre, cargo y área de adscripción del superior jerárquico que haya asignado la labor en comento.

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan proporcionó información en virtud de la cual manifestó dio atención a la solicitud de la persona recurrente.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado proporcionó de manera incompleta la información requerida en su solicitud.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho, asimismo, emitió una respuesta complementaria que no satisface los requerimientos hechos por el solicitante.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de la información incompleta por el Sujeto Obligado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Por lo anterior, la ***Procuraduría Social de la Ciudad de México***, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de Sujetos Obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte, el particular le requirió información con motivo de las solicitudes del servicio titulado: "asesoría en asamblea general de condominios"; de los diecisiete regímenes condominales de Pemex Picacho, también conocido como unidad habitacional Emilio Portes Gil, ubicada en Periférico Sur 4091, Tlalpan, C.P. 14200, 14140, 14130, en la Ciudad de México, solicitando lo siguiente:

1. Copia de las solicitudes del servicios titulado "asesoría en asamblea general de condominios".

2. Nombre, cargo y área de adscripción del servidor público que haya acudido a las asambleas generales ordinarias y sesiones de consejo a proporcionar dicho servicio.

3. Nombre, cargo y área de adscripción del superior jerárquico que haya asignado la labor en comento.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por la ***Procuraduría*** recurrida.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, manifestaron lo siguiente:

SOLICITUD	**RESPUESTA**
➢ *"Solicito a la PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, copia de las solicitudes de SERVICIO titulado "asesoría en asamblea general de condominios"; servicio mediante el cual se ha obtenido asesoría de parte de funcionarios públicos al acudir a*	La Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan, informó: ➢ *No se encontró solicitud de asesor para asamblea de alguno de los regímenes de la Unidad Habitacional Pemex Picacho.*

asamblea generales de los diecisiete regímenes condominales de Pemex Picacho, así como a las sesiones de consejo del conjunto condominal, también conocido como unidad habitacional Emilio Portes Gil, ubicada en Periférico Sur 4091, Tlalpan, C.P. 14200, 14140, 14130, en la Ciudad de México. ➢ *Y solicito se informe el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público que haya acudido a las asambleas generales ordinarias y sesiones de consejo a proporcionar dicho servicio así como […]* ➢ *el nombre, cargo y área de adscripción del superior jerárquico que haya asignado la labor en comento." (Sic)*	➢ *Localizó solicitud de "Asesoria en Asamblea General de Condóminos" para la sesión del Consejo de Administración de la Unidad Habitacional Pemex Picacho.* ➢ *Informó lo relacionado con la person designada como asesor para la asamblea, omitiendo el cargo de dicho asesor, asimismo, informó los datos del superior jerárarquico.*

Por lo que corresponde al agravio de la persona recurrente señalado en el recurso de revisión que nos atiende, así como, las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado, en sus partes medulares, expresaron lo siguiente:

AGRAVIO	MANIFESTACIONES Y ALEGATOS
La persona recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta por el Sujeto Obligado, consistente en: ➢ *"En lo que se refiere a la única solicitud de "Asesoría en Asamblea General de Condóminos" aportada como respuesta a esta solicitud de información folio 090172922000769, NO se aporta el nombre, CARGO y área de adscripción del servidor público que acudió a la Asamblea del 24 de septiembre de 2022 en Pemex Picacho, solo se aporta el nombre y área de adscripción. De manera que solicito se me informe qué cargo o puesto ocupa.* ➢ *[…]* ➢ ***Por lo demás, falta por informar de todas las demás solicitudes hechas a la PROSOC para que se brindara asesoría en las asambleas generales ordinarias"*** *(Sic).*	A través de la JUD de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan/Magdalena Contreras/Xochimilco/Milpa Alta, informó: ➢ Manifestó que no existen solicitudes de "asesoría en asamblea general de condóminos", para cada uno de los regímenes, sin embargo, localizó información conducente a la solicitud de "Asesoría en Asamblea General de Condóminos", de la Unidad Habitacional Pemex Picacho. ➢ *Informó lo relacionado al servidor público y los datos del superior jerárarquico.*

No obstante, es posible advertir que el requerimiento motivo de la inconformidad de la persona recurrente en el presente recurso de revisión, fue atendido por el Sujeto Obligado durante los alegatos y las manifestaciones, no

obstante, persistió el incumplimiento en virtud que no proporcionó certeza con motivo de lo requerido referente a las solicitudes del servicio denominado *"asesoría en asamblea general de condominios/condóminos"* de la Unidad Habitacional Pemex Picacho.

En el sentido de si se realizo correctamente el tachado de la personalidad jurídica, debemos observar que se realizo la entrega de una versión pública misma que atiende a lo solicitado, ya que la personalidad jurídica es un tema reservado podemos observar que el sujeto obligado actuó conforme a la ley de transparencia, bajo los principios de buena fe.

En atención a los razonamientos se considera que el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

…

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

…”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3]

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione copia de las solicitudes localizas del servicio denominado *"asesoría en asamblea general de condominios/condóminos"* de la Unidad Habitacional Pemex Picacho, relativo a la información manifestada en vía de alegatos.

En vía de cumplimiento remitir el comprobante del envío de la información previamente señalada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO